



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 11 de marzo de 2011, Visitadores Adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se presentaron en el Centro de Reinserción Social Número 1, en dicha entidad federativa, en atención al contenido de la nota publicada el día anterior en el periódico *El Sol de Durango*, en la que se hace referencia que el día 9 del mes y año citados se suscitó una balacera en ese lugar, resultando una persona fallecida (V1), dos lesionados (V2 y V3) y 30 internos asegurados, por lo que elementos de distintas corporaciones ingresaron a ese sitio para restablecer el orden, en donde detuvieron al jefe de custodios, y se suspendió de sus funciones a quien se desempeñaba como director de ese lugar.
2. El 17 de marzo de 2011, el citado Organismo Local determinó radicar de ocio el expediente CEDHD/100/11, sin embargo, en razón de que de la investigación se desprendió la participación de fuerzas federales, dicho expediente se remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se recibió el 30 de marzo de 2011 y se inició el expediente CNDH/3/2011/2795/Q.
3. De igual forma, el 21 de junio de 2011, la Comisión Estatal en comento remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDHD/255/11, mismo que inició el día 7 del mes y año citados, con motivo de las quejas recabadas a V4 y Q1, internos del citado centro de reclusión, en las cuales refirieron, entre otras circunstancias, que el 18 de mayo de ese año ingresaron al mencionado centro penitenciario elementos de la Policía Federal; posteriormente se determinó que durante ese suceso resultaron nueve personas fallecidas y seis lesionados.
4. Aunado a ello, Q1 señaló que el 20 de mayo de 2011 se mantuvo sin comer a la población interna, motivo por el cual las mujeres reclusas protestaron, por lo que fueron reprendidas siendo desvestidas y recostadas en el piso, por lo que este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/3/2011/5713/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2011/2795/Q.
5. De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se concluyó que se conculcaron los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, en virtud de que las autoridades a cargo de ese sitio dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 18, segundo párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la mencionada Carta Magna.

6. *Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 47/2012 al Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Durango, con objeto de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, que comprueben derecho para ello, así como de los lesionados V2, V3, V4, V14, V15, V16 y V17; además, para que por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios se procure el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda a in de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como el numeral 9, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; que gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expidan programas, así como un manual de procedimientos sobre la atención, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, de contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, a in de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Durango, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; que se colabore con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General del estado de Durango, a in de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos, por tratarse de servidores públicos del Fuero Común los involucrados, y remita a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas; que se ordene a quien corresponda asignar personal técnico competente para la debida clasificación criminológica, así como de seguridad y custodia, seleccionado, capacitado y suficiente, para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, Durango, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos; que instruya a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, para atender contingencias o motines en centros de reclusión y debido uso de la fuerza, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y que se dote a la brevedad al mencionado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología no intrusiva y disponible en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento a dichos puntos.*

RECOMENDACIÓN No. 47/2012

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NÚMERO 1 EN DURANGO, DURANGO.

México, D. F. a 27 de septiembre de 2012.

C.P JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2011/2795/Q, y su acumulado CNDH/3/2011/5713/Q, relacionados con el caso de internos del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango, Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de marzo de 2011, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se constituyeron en el Centro de Reinserción Social (CERESO) número 1, en atención al contenido de la nota publicada el día anterior en el periódico "El Sol de Durango", en la que se hace referencia que el 9 de marzo de ese año, se suscitó una balacera en ese lugar, resultando una persona fallecida V1, dos lesionados V2 y V3, y treinta internos asegurados, por lo

que elementos de distintas corporaciones ingresaron a ese sitio para restablecer el orden, en donde detuvieron al jefe de custodios, y se suspendió de sus funciones a quien se desempeñaba como director de ese lugar.

4. El 17 de marzo de 2011, el citado organismo local determinó radicar de oficio el expediente CEDHD/100/11; sin embargo, en razón de que de la investigación se desprendió la participación de fuerzas federales se remitió a esta Comisión Nacional, el cual se recibió el 30 de marzo de 2011 y se inició el expediente CNDH/3/2011/2795/Q.

5. De igual forma, el 21 de junio de 2011, la Comisión Estatal en comento remitió a este organismo nacional el expediente CEDHD/255/11, mismo que inició el 7 del mismo mes y año, con motivo de las quejas recabadas a V4 y Q1, internos del citado centro de reclusión, en las cuales refirieron entre otras circunstancias, que el 18 de mayo de ese año, ingresaron al mencionado centro penitenciario elementos de la Policía Federal; posteriormente se determinó que durante ese suceso resultaron seis personas lesionadas y nueve fallecidas.

6. Aunado a ello, Q1 señaló que el 20 de mayo de 2011, se mantuvo sin comer a la población interna, motivo por el cual las mujeres reclusas protestaron, por lo que fueron reprendidas siendo desvestidas y recostadas en el piso, por lo que este organismo nacional inició el expediente CNDH/3/2011/5713/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2011/2795/Q.

7. Para la debida integración del sumario de referencia, el 17 de agosto de 2011, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro antes mencionado, con el fin de recabar información relativa al caso que nos ocupa.

8. Por otra parte, el 13 y 14 de febrero de 2012, personal de este organismo nacional consultó la carpeta de investigación 1, relativa a los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2011 en el citado CERESO.

9. De igual modo, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a la fiscal General del estado de Durango, al director de la Policía Estatal Preventiva; así como al comisario Jefe de la División de la Investigación de los Delitos (actualmente denominada Dirección Estatal de Investigación), éstas dos últimas corporaciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa; así como al subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social del estado de Durango, y al director municipal de Seguridad Pública de la localidad, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio 1146/2011, de 17 de marzo de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por el cual remitió el expediente CEDHD/100/11, del que se destaca lo siguiente:

10.1. Nota periodística publicada el 10 de marzo de 2011, en el diario “El Sol de Durango” en la que se asentó que el día anterior se suscitó una riña en el Centro de Reinserción Social número 1, entre internos de grupos delictivos contrarios, durante la cual falleció una persona; que con motivo de tales hechos intervinieron elementos de seguridad de diversas corporaciones, quienes detuvieron a AR1 y aseguraron diversos de objetos prohibidos.

10.2. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2011, suscrita por visitantes adjuntos adscritos al organismo local en comento, en la que se asentó en síntesis, que ese día acudieron al Centro Estatal y se entrevistaron a las autoridades penitenciarias, quienes refirieron que V2 y V3 fueron trasladados al Hospital General de Durango, toda vez que se encontraban lesionados, y que éste último se fugó del nosocomio y desconocían su paradero.

11. Oficio DH-III-4682, de 6 de mayo de 2011, signado por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informó que durante los hechos ocurridos en el citado centro penitenciario, el 9 de marzo de ese año, su actuación únicamente consistió en realizar patrullaje en el exterior.

12. Oficio OF/CG/PE/405/2011, de 15 de junio de 2011, firmado por el comisario general de la Policía Estatal de Durango, al que se anexó el parte de novedades del 9 al 10 de marzo de la citada anualidad, elaborado por personal de esa corporación, en el cual se anotó que el 9 del mes y año referidos se activó el código de emergencia para las corporaciones de seguridad, por lo que se constituyeron 30 oficiales de esa dependencia, quienes ingresaron en el CERESO, y una vez que se logró restablecer el orden se realizó una revisión en los dormitorios, encontrándose una persona sin vida, V1, y se efectuó el aseguramiento de diversos objetos prohibidos y la detención de un elemento del área de Seguridad y Custodia AR1.

13. Oficio DID/UJ/047/2011, de 22 de junio de 2011, rubricado por el comisario jefe de la División de Investigación de los Delitos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, al que se acompañó el informe de la misma fecha, suscrito por el inspector jefe de la Zona I de esa División, a través del cual indicó que el 9 de marzo del año pasado el Centro de Control, Comando y Cómputo de esa dependencia solicitó que personal de la aludida División se trasladara al centro de reclusión; precisando que la intervención de los elementos de la División de Investigación de los Delitos consistió en custodiar el exterior del centro penitenciario en cuestión, toda vez que los familiares de los internos pretendían ingresar.

14. Oficio SSP/SPCPRS/153/2011, de 28 de junio de 2011, suscrito por el subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social del estado de Durango, al que se adjuntó el diverso 015/2011, de 22 de ese mismo mes y año, signado por el director del Centro en cuestión, mediante el cual se comunicó, en síntesis, que con motivo de los sucesos violentos ocurridos el 9 de marzo del año en cita se solicitó apoyo de las corporaciones de seguridad federales, estatales y municipales, con la finalidad de restablecer el orden en el interior y resguardar el exterior; que acudieron autoridades ministeriales, quienes iniciaron las indagatorias correspondientes, con motivo del deceso de V1 y aquéllos internos que resultaron lesionados durante los hechos: V2 y V3; añadiendo que el personal de seguridad es insuficiente en consideración de la infraestructura del centro penitenciario, y que para la detección de metales o armas de fuego únicamente cuentan con paletas manuales que son operadas por personal diverso. Por otro lado, se indicó que elementos del área de Seguridad y Custodia de ese lugar y autoridades de los tres niveles de gobierno han efectuado en diversas ocasiones operativos para decomisar objetos prohibidos, y que no se tenía registro reciente de la existencia de dichos artículos.

15. Oficio DMSP/DJ/1338/2011, de 8 de agosto de 2011, firmado por el director municipal de Seguridad Pública del estado de Durango, mediante el cual se indicó que personal de esa dependencia acudió el 9 de marzo de ese mismo año al Centro de Reinserción Social número 1, toda vez que se activó el código rojo de emergencia, y que su participación consistió únicamente en resguardar el área de conflicto con elementos de esa corporación.

16. Oficio DID/UJ/241/2011, de 9 de agosto de 2011, rubricado por el director Estatal de Investigación de la Fiscalía General del estado de Durango, al que se adjuntó el informe que rindió el inspector de la Zona I de la División de Investigación de los Delitos, el 5 de agosto del mismo año, en el que se asentó que en los hechos ocurridos en el Centro Estatal, el 9 de marzo de la anualidad en cita, los elementos de esa corporación no tuvieron acceso al área donde se suscitó el conflicto y que únicamente resguardaron el exterior del mismo.

17. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, suscrita por visitantes adjuntos de esta institución nacional, en la que se asentó, entre otras circunstancias, que el 17 de ese mes y año se constituyeron en el centro de reclusión, donde se observó que únicamente el área de sancionados cuenta con cámara de vigilancia; de igual modo, se entrevistó a las autoridades penitenciarias de ese sitio, quienes informaron que no existe una clasificación criminológica y que el personal de Seguridad y Custodia es insuficiente, al igual que las 40 cámaras de vigilancia, ya que sólo inspeccionan las áreas de gobierno e ingreso, el dormitorio especial para los internos del Nuevo Sistema de Justicia Penal y la zona perimetral, aunado a ello negaron que cuenten con programas para evitar y combatir eventos violentos.

18. Oficios 009516/11 DGPCDHAQI y 000329/12 DGPCDHAQI, de 28 de septiembre de 2011 y 18 de enero de 2012, respectivamente, signados por

personal de la Procuraduría General de la República, al que se anexaron los diversos MPF/4717/2011 y MPF/112/2012, de 1° de septiembre del año pasado y 11 de enero de 2012, firmados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la citada dependencia en el estado de Durango, en los cuales se comunicó que con motivo del parte informativo de 9 de marzo de 2011, elaborado por elementos de la Policía Federal, en el que se precisó que se realizó un operativo de inspección y revisión al interior del Centro en comento; por ello se inició la averiguación previa 1, en contra de AR1 por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, por lo que se radicó la causa penal 1, ante la autoridad jurisdiccional competente.

19. Oficio 2501/11, de 7 de junio de 2011, rubricado por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, a través del que remitió el expediente CEDHD/255/11, del que se advierten las siguientes constancias:

19.1. Quejas formuladas el 3 de junio de 2011 por V4 y Q1 ante personal adscrito al mencionado organismo local, las cuales fueron remitidas a este organismo nacional mediante oficios CEDHD/255/11 y CEDHD/256/11, ambos del 7 del mismo mes y año.

19.2. Relación elaborada por los internos, respecto de pertenencias sustraídas de las estancias, por parte de los elementos de seguridad que ingresaron al centro.

20. Oficio 0136/2011, de 1° de septiembre de 2011, signado por el director del centro de reclusión, en el que se expuso que el 18 de mayo de ese año se suscitó un evento violento entre varios internos, resultando lesionados algunos reclusos, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad; que por tal razón ingresaron a ese centro penitenciario elementos de las policías federal, estatal y municipal, y que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de ese estado, iniciaron las indagatorias correspondientes con motivo de tales circunstancias.

21. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/3/2011/5713/Q al CNDH/3/2011/2795/Q, de 31 de octubre de 2011, toda vez que en ambos se alude a hechos semejantes y se atribuyen a la misma autoridad.

22. Informe de 9 de noviembre de 2011, rendido por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, del que se desprende que del año 2009 hasta esa fecha, se emitieron las recomendaciones 24/09, 58/09, 08/10 y 18/11, todas ellas dirigidas al secretario de Seguridad Pública del estado de Durango, con motivo de diversos hechos violentos ocurridos en el Centro de Reinserción Social número 1, de los cuales resultó el fallecimiento de cincuenta y tres internos. De igual forma, se comunicó que en el transcurso del 2011, se iniciaron cinco expedientes en distintas fechas, por hechos similares en los que perdieron la vida trece internos por riñas, uno más por suicidio y diez más resultaron lesionados.

23. Oficio VF-DHAVD/701/2011, de 14 de diciembre de 2011, firmado por el vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General del estado de Durango, al que se adjuntó el diverso H/428/2011, de 15 del mismo mes y año, rubricado por el encargado de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, a través del cual se informó que en relación con los hechos ocurridos el 18 de mayo de esa anualidad, se inició la carpeta de investigación 1.

24. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0112/2012, de 8 de febrero de 2012, suscrito por un servidor público de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que se anexó el diverso PF/DFF/DGAEJ/DH/32194/2011, signado por el inspector general de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal. De esa misma fecha, el parte informativo de puesta a disposición, de 19 de mayo de 2011, elaborado por policías adscritos a esa dependencia, del que se advierte que el 18 de mayo del citado año se encontraban realizando labores de patrullaje cuando escucharon unas detonaciones provenientes del Centro Estatal en cuestión, por lo que procedieron a acudir e ingresar a ese lugar donde hallaron diez personas del sexo masculino heridos y nueve muertos; detuvieron a cuatro custodios AR2, AR3, AR4 y AR5, y aseguraron diversas armas y objetos prohibidos, que se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

25. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2012, firmada por personal de la Comisión Nacional, en la que se asentó que los días 13 y 14 de febrero del mismo año se realizó una entrevista al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía General del estado de Durango, quien puso a la vista la carpeta de investigación 1, la cual se inició con motivo del deceso de nueve internos del Centro de Reinserción Social número 1, durante los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2011, de la que se desprende lo siguiente:

a. El 18 de mayo de 2011, el citado representante social de la Federación, suscribió el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación 1, debido a que en el centro estatal en mención fallecieron nueve internos.

b. El mismo día, a las 20:30 horas, se realizó la inspección ocular y levantamiento de cadáveres, misma que fue rubricada por el agente del Ministerio Público en comento, en la cual certificó que se constituyó en el CERESO número 1, donde fueron encontrados nueve cadáveres, mismos que fueron marcados con los números cuarenta y uno V5, cuarenta y dos V6, cuarenta y tres V7, cuarenta y cuatro V8, cuarenta y cinco V9, cuarenta y seis V10, cuarenta y siete V11, cuarenta y ocho V12, y cuarenta y nueve V13, los cuales fueron trasladados al Servicio Médico Forense, para realizarles los certificados de necropsia correspondientes.

c. El 19 de mayo de 2011, fueron elaborados los certificados de necropsia a los aludidos cadáveres, concluyendo que todos ellos fallecieron por causas violentas.

d. El 19 de mayo de 2011, se practicaron los dictámenes periciales para la búsqueda de bario y/o plomo en las manos de los occisos, por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Durango, en los cuales se asentó que en los cadáveres identificados con los números 42 V6, 44 V8, 45 V9, 47 V10 y 48 V11, se encontraron los elementos químicos investigados.

e. El 19 de mayo de 2011 fueron elaborados los certificados de lesiones por un perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, en el Hospital General de esa localidad, con motivo de las agresiones que sufrieron el 18 del mismo mes y año, las cinco personas que a continuación se mencionan: V4, V15, V16, V17 y V18.

f. Asimismo, se observó que el referido agente del Ministerio Público encargado de la investigación giró el oficio H/194/2011, de 27 de junio de 2011, dirigido al comisario de la Unidad de Investigación de los Delitos de la Policía Estatal, a través del cual solicitó se indague sobre las nueve muertes ocurridas en el centro estatal de mérito.

26. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, en la que se asentó que personal del área de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario precisó, durante conversación telefónica entablada con un visitador adjunto de este organismo nacional, que además de las paletas manuales para la detección de metales o armas de fuego, existen tres arcos detectores.

27. Acta circunstanciada, de 2 de junio de 2012, en la que se asentó que durante llamada telefónica entablada con un visitador adjunto de esta institución nacional, un funcionario de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario precisó que los elementos de esa área son insuficientes de acuerdo con la infraestructura del lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 10 de marzo de 2011, se publicó en el diario "El Sol de Durango" que el día anterior se suscitó una riña entre internos del Centro de Reinserción Social número 1, en Durango, Durango, en el que falleció una persona, V1, por lo que el 11 del mismo mes y año, visitadores adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se constituyeron en el Centro Estatal en comento y entrevistaron a las autoridades quienes corroboraron dicha información, precisando que también resultaron lesionados V2 y V3, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad.

29. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa 1, en contra de AR1, por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, por lo que se radicó la causa penal 1, ante la autoridad jurisdiccional competente.

30. Asimismo, el 18 de mayo de ese año, se suscitó un nuevo evento violento entre varios internos del citado centro de reclusión, resultando lesionados V4, V14, V15, V16, V17 y V18, y nueve más fallecieron en el lugar V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13; que por tal razón ingresaron a ese centro penitenciario elementos de las policías federal, y que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de ese Estado iniciaron las investigaciones correspondientes con motivo de tales circunstancias.

IV. OBSERVACIONES

31. Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango.

32. Lo anterior, atribuible a las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan, ya que omitieron garantizar el respeto a la integridad física y emocional de aquéllos, así como implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias en el interior del mencionado Centro, así como de favorecer condiciones para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en faltar a la obligación de garantizar a los individuos que su persona sea protegida por el estado, brindando los elementos y condiciones propios para la vida en reclusión, de entre los cuales están brindar la protección y auxilio necesarios, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas preventivas para dar seguridad no sólo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio, lo que implica el ineludible deber de cuidado por parte de las autoridades para que el Centro Estatal cuente con las medidas de seguridad necesarias.

33. Además, el Centro referido no reúne las condiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las cuales se debe organizar el sistema penitenciario.

34. Más aún, la realización de conductas por parte de las autoridades encargadas del referido centro penitenciario, que con base en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen actos de tortura, así como abusos contrarios a lo señalado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, al no cumplir con la obligación básica de proporcionar alimentación oportuna a la población interna, como castigo o represalia, en atención a las siguientes consideraciones:

35. De acuerdo con la nota periodística publicada el 10 de marzo de 2011, en el diario “El Sol de Durango”, el conflicto que se suscitó el día anterior en el centro de reclusión derivó de una riña entre internos pertenecientes a grupos delictivos contrarios en el que se utilizaron armas de fuego, por lo cual tuvieron que

intervenir elementos de seguridad de diversas corporaciones de los diversos niveles de gobierno, resultando una persona fallecida V1 y dos internos lesionados V2 y V3, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad, así como el aseguramiento de objetos prohibidos; lo anterior fue corroborado por el director del Centro Estatal, durante la entrevista con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

36. Al respecto, del parte de novedades elaborado por personal de la Policía Estatal de Durango se advierte, entre otras circunstancias, que el 9 de marzo de 2011, cuando se constituyeron elementos de esa dependencia en el citado centro estatal se encontró en la celda 1, del pasillo 3, el cuerpo de una persona sin vida, V1, a quien a simple vista se le apreciaba un impacto de arma de fuego en el cráneo; además fuerzas federales encontraron en la celda 5, del pasillo 3, dos fúsiles AK-47, con cuatro cargadores abastecidos (ciento diez cartuchos 7.62 x 39), un arma larga parecida a un AK-47 de los denominados “hechizos”, ocho armas cortas, catorce cargadores abastecidos (ciento cincuenta y seis cartuchos calibre 9 x 19 y 24 calibre 380), cuatro granadas de fragmentación; ciento treinta y ocho dosis de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, cuatro teléfonos celulares y la cantidad de \$13,280.00 pesos, en billetes de distintas denominaciones.

37. Además de lo anterior, en el edificio de sentenciados G, se hallaron seis armas cortas con quince cargadores abastecidos (ciento veinticuatro cartuchos calibre 380, cincuenta y nueve cartuchos calibre 45, dos cartuchos calibre 7.62 x 39), una escopeta de granada, cinco teléfonos celulares, una computadora portátil, una memoria USB y gran cantidad de cerveza en presentación de bote, y que por tal razón, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, inició la averiguación previa 1, en contra de AR1, por su probable participación en los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

38. Posteriormente, de acuerdo con las quejas formuladas por V4 y Q1 se advierte que el 18 de mayo de 2011, ingresaron al citado Centro, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de realizar un operativo para decomisar los objetos prohibidos que tuvieran en su posesión los internos.

39. Por otra parte, Q1 expuso que el 20 de mayo de 2011 las autoridades penitenciarias mantuvieron sin comer a la población penitenciaria, motivo por el cual las internas protestaron y como represalia fueron desvestidas y recostadas en el piso. De igual forma, a los reclusos les retiraron de sus estancias artículos personales, entre ellos, aparatos eléctricos y electrónicos.

40. Es importante referir que policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal asentaron en el parte informativo de 19 de mayo de 2011, que un día anterior, con motivo de los hechos suscitados en Centro Estatal, se hallaron

varios sujetos de sexo masculino heridos y fallecidos; y además se detuvieron a los custodios AR2, AR3, AR4 y AR5, en razón de que se les encontró en posesión de narcóticos y armamento que no es el autorizado por la legislación vigente para el uso de sus funciones.

41. Asimismo, se encontraron en la planta baja del módulo S-E, 3 pistolas, 2 subametralladoras, una escopeta, 166 cartuchos y 31 casquillos de diversos calibres y un silenciador para arma larga, además de un teléfono celular, 25 armas punzocortantes, 19 cuchillos, 1 pinza mecánica, 2 desarmadores, dos llaves de mecánico “tipo españolas”, dos tijeras de punta, 3 tijeras de “punta romana” y 15 puntas, y que tanto los servidores públicos en comento así como los objetos mencionados se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

42. Llama la atención de esta Comisión Nacional, el hecho de que dos meses antes, marzo de 2011, se habían decomisado, entre otros, armamento de muy diverso tipo y que dos meses después, nuevamente se haya suscitado un incidente en el que perdieron la vida varios internos por heridas de arma de fuego, con lo cual se acredita que las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad personal de la población penitenciaria, así como de visitantes, y personal que ahí labora al registrarse, de nueva cuenta, la introducción de armas y objetos con los resultados mencionados.

43. Esos hechos obligan a inferir, la existencia de autogobierno en dicho centro penitenciario, lo cual ha propiciado la violencia al interior del mismo, la incidencia de violaciones a derechos humanos, el tráfico de objetos y sustancias prohibidas, además de la posesión de armas de fuego e instrumentos de agresión.

44. En este contexto resultan determinantes los certificados de lesiones elaborados el 19 de mayo de 2011, por un perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, en el Hospital General de esa localidad, con motivo de las agresiones que sufrieron, el 18 del mismo mes y año, las cinco personas que resultaron heridas y tuvieron que ser hospitalizadas, toda vez que sus lesiones tardaban en sanar más de 15 días, poniendo en peligro su vida, y las cuales se describen a continuación: V4, quien presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego en región de tórax, V15, quien tenía herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a abdomen, con lesión intestinal grado IV en ciego e ileon, y al que se le practicó una laparotomía.

45. En el mismo sentido, V16, quien tenía heridas producidas por proyectil de arma fuego penetrante en tórax y pelvis; V17, quien presentó heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región escrotal, de uretra (sección total) y en región de ingle izquierda; así como hematoma escrotal; y V18, quien tenía heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax y abdomen.

46. Es importante considerar que de los certificados de necropsia efectuados a cadáveres de internos encontrados en el centro estatal en cuestión, se concluyó como causas del fallecimiento y tipo de lesiones las que a continuación se describen: el marcado con el número 41 V5, por múltiples heridas producidas por objeto corto y punzo-penetrantes; el marcado con el número 42 V6, por múltiples heridas penetrantes de tórax y abdomen; el marcado con el número 43 V7, por traumatismo craneo encefálico severo; el número 44 V8, por hemorragia masiva (laceración pulmonar, cardiaca, intestinal y hepática); el marcado con el número 45 V9, por hemorragia interna y externa masiva secundaria a heridas penetrantes de tórax y abdomen; el número 46 V10, por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen; el marcado con el número 47 V11, por herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo; el número 48 V12, por hemorragia masiva (laceración pulmonar, cardiaca, vaso, musculo-esquelético); el identificado con el número 49 V13, por traumatismo craneo encefálico severo.

47. También es trascendente resaltar que de los dictámenes periciales para la búsqueda de bario y/o plomo en las manos de los occisos, se encontró que en algunos de los cadáveres se identificaron los elementos químicos investigados.

48. En consideración a las observaciones vertidas, se advierten las graves omisiones de la autoridad penitenciaria en el manejo y control del Centro Estatal en cita, para asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado, respecto a la debida atención de las personas internas, con base en lo previsto en la legislación de la materia, lo que ocasionó que el 9 de marzo y 18 de mayo de 2011, respectivamente, los reclusos se agredieran y violentaran físicamente provocando que varios de ellos resultaran fallecidos y otros más lesionados, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a la integridad personal y seguridad personal, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

49. Al respecto, es importante precisar que los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden ser desdeñadas por las autoridades. Ambos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

50. Por un lado, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe de abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.

51. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional estableció en el caso de 19 Comerciantes vs. Colombia, que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo.

52. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

53. En ese mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar su existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla.

54. En efecto, el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos, como la integridad personal, el cual consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, o aquéllas que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

55. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango no cumple adecuadamente con la función de garantizar la vida e integridad personal de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que señala que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado; además cabe destacar que el numeral 170 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad del Estado de Durango, señala que el régimen disciplinario en los centros penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

56. Resulta importante subrayar el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los internos del Centro de Reinserción Social número 1, no obstante que tenía conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, toda vez que del año 2009 al 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango había emitido cuatro recomendaciones a esa dependencia, con motivo de hechos violentos ocurridos en ese centro penitenciario, producto de los cuales fallecieron cincuenta y tres internos, además de suscitarse riñas, suicidios y lesionados.

57. En ese tenor, resulta factible hacer mención la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, en la cual se declaró al citado Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido de no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario.

58. Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de la enunciada dependencia para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas recluidas en ese centro penitenciario, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad.

59. Lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y no pueden ejercer por sí mismas sus derechos.

60. Por lo antes descrito, se establece que las conductas cometidas por las autoridades penitenciarias también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato digno y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación que nos rige, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida, la alimentación, la atención de la salud, y la integridad personal.

62. Es importante establecer que la conducta de la autoridad en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, y que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

63. En consecuencia, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas al resarcimiento de los agravios que se hubiesen ocasionado; por ello, en el presente caso se estima conveniente que se realice la reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de esa entidad federativa.

64. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 20 de mayo de 2011 se mantuvo sin comer a la población interna del área varonil y femenil, y que las autoridades a cargo reprendieron a las internas por solicitar suministro de comida, ordenando se desvistieran y acostaran en el piso, lo cual, atendiendo al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de

que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

65. En virtud de ello, se puede considerar que el hecho de limitar los alimentos, así como el ordenar despojarse de la ropa y posterior exposición en los patios del centro penitenciario en cuestión, en el suelo y desnudas, constituye uno de los supuestos a que alude la última parte del artículo 3°, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...” Esto es, que la autoridad al infligir o provocar dolor o sufrimiento grave, al no brindar alimentación a las personas internas, así como al desnudarlas y exponerlas desnudas en el patio del centro penitenciario, como un castigo, comete actos de tortura.

66. En relación al primer elemento que constituye la tortura, y que consiste en la realización intencional de un acto, se puede observar en el presente caso, que las autoridades penitenciarias actuaron dentro de dicho supuesto, toda vez que les negaron a los internos (hombres y mujeres) el suministro de la alimentación y, aunado a ello, reprendieron a las internas que solicitaron les fuera proporcionada la comida y les ordenaron que se desvistieran. En ese sentido, resulta evidente que los servidores públicos del Centro Estatal no actuaron accidentalmente, sino de manera voluntaria.

67. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en propinar sufrimientos físicos y/o mentales, esta Comisión Nacional considera que se llevó a cabo esa conducta con la negativa del suministro de alimentos por parte de las autoridades penitenciarias y la represalia de que fueron víctimas las internas que solicitaron comida.

68. Por último, en cuanto hace al tercer elemento de la tortura, que señala que puede llevarse a cabo como parte de un castigo personal, resulta notorio que dicho supuesto sucede en el asunto en cuestión, toda vez que las internas fueron desvestidas y recostadas en el piso, como represalia al haber pedido que se les proporcionara comida.

69. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras

emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que ningún contexto u objetivo, tal como el control del motín que se suscitó el 18 de mayo de 2011, justifica el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá una violación de lesa humanidad siempre.

70. Conforme a los criterios internacionales, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, tal como sucedió en el caso, toda vez que como represalia a la petición de comida se pretendía castigar a los internos de mérito ocasionándoles sufrimientos.

71. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General número 10 sobre la práctica de la tortura, en la que señala que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno, lo cual sucedió en el presente caso.

72. Al respecto, conviene señalar que la negativa a proporcionar alimentos como castigo impide a los internos satisfacer sus necesidades vitales y constituye un acto de tortura, que contraviene también, lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, misma que el Estado debe garantizar; de igual manera se vulneraron los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, lo cual también prevé el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

73. Por lo anterior, es indispensable proporcionar alimentos en cantidad y calidad a cada uno de los internos, tal como lo prevé para este rubro, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

74. De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, se encuentra unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

75. Por otro lado, no pasa desapercibido que durante la visita realizada por personal de esta institución nacional al mencionado centro de reclusión se advirtió que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo cual fue confirmado por las autoridades penitenciarias, quienes afirmaron que no existe

una separación real; que una vez que ingresa un interno hombre o mujer pasa al área de seguridad donde se elabora la ficha correspondiente y se le practica una revisión médica a fin de certificar su integridad física; que el criterio de ubicación para los varones es de acuerdo con el espacio disponible en los módulos, sin que se les realicen los estudios de personalidad para su adecuada clasificación, y las mujeres son alojadas directamente en el área femenil.

76. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

77. De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.

78. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquellos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los internos.

79. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 161, último párrafo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, los cuales señalan que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; que los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delito culposo, y que al compurgarse la pena privativa de la libertad deberá realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

80. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios,

sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

81. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que con la finalidad de buscar controlar la situación ocurrida el 9 de marzo de 2011 y realizar las revisiones para buscar objetos prohibidos en el citado centro de reclusión tal como sucedió el 18 de mayo del mismo año, fue necesario solicitar apoyo de otras corporaciones policiales.

82. Por tal motivo, esta Comisión Nacional observó que se omitió dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 61 y 152 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, que establecen, entre otras cosas, que los centros de reinserción social en el estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus centros de reclusión cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de sexo indistinto y que tendrán el personal de vigilancia que sea necesario, lo cual no sucede en el mencionado centro penitenciario.

83. De igual modo, la información vertida por el director del CERESO y personal de custodia, en el sentido de que el personal de seguridad es insuficiente en consideración a la infraestructura del centro carcelario, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

84. Por ello dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 46, puntos 1) y 3), y 47, puntos 2) y 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente a los servidores públicos de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dichos funcionarios dependerá la dirección de los centros y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios; destacando que éstos deberán seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial, además de que después de su entrada y en el transcurso de su carrera deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

85. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo y personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido e insuficiente, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca

las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

86. Asimismo, considera una situación grave el hecho de que el centro penitenciario en cita, no cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de impacto social, así como con programas para evitar y combatir eventos violentos.

87. Lo anterior se suma a la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro en cuestión, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, ya que a pesar de que las autoridades penitenciarias informaron que se cuenta con paletas manuales y arcos de detección de objetos no permitidos, como metales o armas de fuego, estas resultan insuficientes e inadecuadas para la detección de los mismos, tal como la realidad ha dado cuenta de ello, porque no obstante de que en el operativo de 9 de marzo de 2011 se decomisaron artículos prohibidos, entre ellos numerosas armas de fuego de diversos calibres y tipos, en el del 18 de mayo del mismo año nuevamente se localizaron drogas, armas de fuego y punzocortantes, con las que los propios internos se lesionaron entre sí, e incluso algunos de ellos provocaron la muerte de otros.

88. Por otro lado, es necesario recalcar que para esta institución nacional resulta grave que, por la deficiente vigilancia y supervisión del personal de seguridad y custodia, los internos lleven a cabo tales tareas o coadyuven con las mismas, y que además, debido a la inadecuada administración del centro penitenciario por parte de los servidores públicos y autoridades encargadas del mismo, se haya permitido o tolerado el autogobierno en el mencionado Centro Estatal, situación que puso en peligro la vida e integridad personal de los internos, con las consecuencias ya referidas, tal como se desprende de las constancias recabadas al interior del mismo, en las que se da cuenta de las armas de fuego y hechizas encontradas.

89. En consecuencia, se incumple con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, que señala que ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

90. Al respecto, es preciso señalar que el primer deber del Estado, como garante de las personas sometidas a su custodia, es el de ejercer un control apropiado y eficaz de la seguridad interna de los centros penitenciarios y de detención, si esto no es así, difícilmente el Estado estará en posición de asegurar mínimamente los derechos humanos de los reclusos.

91. Por otra parte, es preciso señalar que de la investigación efectuada por este organismo nacional se observó que no existe procedimiento ni manual de procedimientos para atender incidentes violentos o motines, como los ocurridos en

el Centro Estatal en cita; tampoco hay protocolos que permitan prevenir eventos como los narrados en el presente documento.

92. En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya al cabal cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesario que se expida tal normatividad para que se regule la intervención de elementos de seguridad para atender contingencias que sucedan en establecimientos penitenciarios.

93. En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contraviene lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, al no contar con los enunciados manuales de procedimientos no existe una regulación efectiva que determine el proceder de las enunciadas corporaciones policíacas en los operativos en cuestión.

94. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en los incidentes ocurridos en el Centro Estatal de mérito.

95. Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva es contraria a diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

96. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Durango, a fin de que se

inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia de hechos ante la Fiscalía de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

97. No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará las denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

98. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de los internos fallecidos V1, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, que comprueben derecho para ello; así como de quienes resultaron lesionados V2, V3, V4, V14, V15, V16 y V17, además, para que por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios se procure el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como numeral 9, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expidan programas, así como un manual de procedimientos sobre la atención, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, de contingencias o motines en establecimientos penitenciarios a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del

estado de Durango para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General del estado de Durango, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos, por tratarse de servidores públicos del fuero común los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

SEXTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico competente para la debida clasificación criminológica, así como de Seguridad y Custodia, seleccionado, capacitado y suficiente, para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango, Durango, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango para atender contingencias o motines en centros de reclusión y debido uso de la fuerza, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se dote a la brevedad al mencionado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología no intrusiva y disponible en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a esta Comisión Nacional.

99. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

102. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que tanto usted como los servidores públicos responsables, comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen los motivos de esa determinación.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA